

# República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

#### Anexo

N	ú	m	P	r	n	•

**Referencia:** ANEXO I - Régimen de Conservación, Administración y Disposición de los Bienes Provenientes de Actividad Ilícita Cautelados y Recuperados en los Procesos Penales de Competencia Nacional y Federal y de Extinción de Dominio.

#### ANEXO I

RÉGIMEN DE CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES PROVENIENTES DE ACTIVIDAD ILÍCITA CAUTELADOS Y RECUPERADOS EN LOS PROCESOS PENALES DE COMPETENCIA NACIONAL Y FEDERAL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

# CAPÍTULO 1

# Ámbito de aplicación y criterios aplicables

ARTÍCULO 1°.- El presente régimen será aplicable a la conservación, administración y disposición de bienes provenientes de actividad ilícita cautelados y recuperados el marco de los procesos penales de competencia nacional y federal, y de los procesos de extinción de dominio regulados en el Decreto N° 62 del 21 de enero de 2019.

ARTÍCULO 2°.- Las medidas que se adopten en relación con los bienes cautelados y recuperados se ajustarán a criterios de eficiencia, celeridad, transparencia y publicidad.

# CAPÍTULO 2

### Definiciones

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de este decreto se definen los siguientes términos:

a) Autoridad de Aplicación: será la que oportunamente designe el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

- b) Administración: actividades destinadas al manejo, gestión y utilización de los bienes, tendientes a su preservación, mantenimiento, custodia y conservación, procurando su aprovechamiento más eficiente y beneficioso en términos económicos y/o sociales.
- c) Conservación: medidas y acciones dirigidas a resguardar el estado material y funcional de los bienes, evitando su deterioro o pérdida de valor, con el fin de asegurar su integridad, disponibilidad y utilidad futura.
- d) Disposición del bien cautelado: venta anticipada, o su destrucción, inutilización o abandono.
- e) Disposición del bien recuperado: venta para distribuir su producido, o su destrucción, inutilización o abandono.
- f) Bien: cosa de cualquier naturaleza, tanto inmueble como mueble, registrable y no registrable, comprendida en una decisión judicial dictada en el marco de lo establecido en el artículo 1° del presente ANEXO I.
- g) Bien cautelado: bien proveniente de actividades presuntamente ilícitas sujeto a medidas cautelares dictadas por el órgano judicial.
- h) Bien recuperado: bien respecto del cual el órgano judicial ha declarado de modo definitivo la privación del derecho de propiedad, de la posesión, de la tenencia, o de cualquier otro derecho real o personal a favor del ESTADO NACIONAL. Esta denominación se aplica a los bienes decomisados, a los bienes abandonados o entregados en favor del ESTADO NACIONAL como parte de un acuerdo de suspensión del proceso a prueba, a los bienes entregados como reparación integral o conciliación respecto de hechos que sean de interés del ESTADO NACIONAL o lo perjudiquen, y a los bienes comprendidos en los procesos de extinción de dominio regidos por el Decreto N° 62 del 21 de enero de 2019.
- i) Producido: bien, beneficio, renta o ganancia provenientes directa o indirectamente de actividades ilícitas, o de actividades lícitas vinculadas con actividades ilícitas.
- j) Órgano judicial: juez u oficina judicial, según corresponda, en razón de la competencia asignada al primero o a la segunda por el ordenamiento procesal aplicable.

# CAPÍTULO 3

### Procedimiento inicial

ARTÍCULO 4°.- El órgano judicial competente deberá dar intervención al MINISTERIO DE JUSTICIA y poner bajo su custodia y administración, a través de la Autoridad de Aplicación, los bienes cautelados o recuperados dentro de los CINCO (5) días posteriores al dictado de la resolución respectiva.

Si se trata de bienes cautelados, el órgano judicial podrá disponer, mediante resolución fundada, el diferimiento de la entrega a dicha autoridad en función de la naturaleza de la medida, del interés del proceso o de la necesidad de dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

La Autoridad de Aplicación coordinará con la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO las acciones necesarias para la enajenación o para la concesión para la explotación comercial de los bienes, y establecerá, mediante la celebración de convenios, mecanismos de cooperación técnica, cuando ello corresponda.

ARTÍCULO 5°.- Quedarán exceptuados de las disposiciones previstas en el artículo 4° los siguientes bienes:

- a) los que constituyen medios u objetos de prueba, mientras se encuentren afectados al trámite del proceso judicial, excepto disposición judicial en contrario;
- b) las armas de fuego, explosivos o materiales peligrosos para la seguridad pública, que deben ser entregados al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR), organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, o a la autoridad administrativa correspondiente. Esta excepción no será aplicable a las armas de colección;
- c) las sustancias estupefacientes o psicotrópicos y los elementos destinados a su elaboración o consumo, que deben ser destruidos a través de la autoridad administrativa correspondiente, salvo que se les dé otro destino de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 23.737 y sus modificatorias;
- d) los ejemplares de la fauna silvestre que habita temporal o permanentemente el territorio de la República Argentina, que deberán ser puestos a resguardo a través de la autoridad administrativa correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 22.421 y su modificatoria; y
- e) aquellos bienes cuya exclusión se encuentre prevista por normas específicas.

ARTÍCULO 6°.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el registro, el inventario, el avalúo, la conservación, el cuidado y la administración de los bienes comprendidos en el artículo 1° de este ANEXO I. La enajenación o la concesión para la explotación comercial de los referidos bienes se encontrarán a cargo de AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, debiendo proceder conforme a las decisiones que al respecto adopte la Autoridad de Aplicación.

El MINISTERIO DE JUSTICIA tendrá a su cargo la distribución del producido de la venta de los bienes cautelados y/o recuperados, de conformidad con las normas establecidas en el presente.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir al MINISTERIO DE JUSTICIA celebrar los contratos que considere necesarios para el eficaz y eficiente cometido de las acciones encomendadas, de conformidad con las normas aplicables en materia de contrataciones públicas. El costo de los servicios deberá ser cubierto con el valor de la venta de los bienes recuperados.

El CONSEJO DE BIENES RECUPERADOS EN FAVOR DEL ESTADO NACIONAL es órgano colegiado de supervisión, evaluación y toma de decisiones orientadas a la coordinación interinstitucional, la asignación de recursos y el seguimiento de los bienes cautelados y recuperados en favor del ESTADO NACIONAL. Sus decisiones deben ser implementadas por la Autoridad de Aplicación.

# CAPÍTULO 4

# Administración y Custodia

ARTÍCULO 7°.- La custodia y administración de los bienes cautelados estará dirigida únicamente a preservar su valor y asegurar las condiciones necesarias para su disposición ulterior.

ARTÍCULO 8°.- La Autoridad de Aplicación coordinará con el órgano judicial competente la puesta a

disposición, guarda y administración de los bienes cautelados y recuperados, y efectuará un detalle descriptivo que deberá incluir, como mínimo y a los fines de su mejor identificación, las siguientes especificaciones:

- a) naturaleza y características del bien, incluido un registro fotográfico que permita identificarlo de manera inequívoca;
- b) estado físico, mediante un informe sobre el grado de conservación de aquél y sus condiciones actuales; y
- c) cualquier documentación adicional que resulte de utilidad, como informes técnicos y otros registros pertinentes.

El órgano judicial ordenará la inscripción de las medidas ante los registros correspondientes y adoptará las acciones indispensables para preservar el bien en perfecto estado de uso y conservación antes de la intervención de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 9°.- La Autoridad de Aplicación deberá adoptar las medidas conducentes para preservar los bienes cautelados o recuperados en función de su naturaleza, según las siguientes directrices:

- a) los bienes muebles deberán ser custodiados y conservados en los lugares que la Autoridad de Aplicación determine. Asimismo, deberá asegurarse su trazabilidad;
- b) el dinero, las divisas, los títulos valores, las acciones, los activos financieros, los cripto activos y las demás representaciones virtuales susceptibles de valor deberán ser depositados en las cuentas bancarias referidas en el artículo 24 de este ANEXO I destinadas a tal fin, a nombre del MINISTERIO DE JUSTICIA, o en otra institución financiera que sea adecuada para asegurar el resguardo del bien respectivo;
- c) los bienes inmuebles podrán permanecer bajo depósito a cargo de alguno de sus ocupantes, o ser asignados a un administrador o a quien la Autoridad de Aplicación designe. Los administradores designados no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo, deberán conservarlos en buen estado y responderán únicamente por su actuación ante la Autoridad de Aplicación y el órgano judicial competente que haya dispuesto la medida. En todos los casos, se deberán respetar los derechos legítimos de terceros;
- d) las obras de arte, arqueológicas o históricas deberán ser depositadas preferentemente en museos, centros o instituciones culturales, previa opinión de la SECRETARÍA DE CULTURA dependiente de PRESIDENCIA DE LA NACIÓN; y
- e) en el caso de unidades productivas, cualquiera sea su forma jurídica, la Autoridad de Aplicación procurará la preservación de su funcionamiento y, en caso de no haberse designado previamente, podrá proponer al órgano judicial el nombramiento de un administrador especializado, seleccionado del registro de profesionales auxiliares de la justicia. Este administrador debe mantener el giro de las empresas o establecimientos siempre que ello sea viable y no vulnere derechos de terceros, y debe informar sobre la gestión a su cargo a la Autoridad de Aplicación cada TRES (3) meses.

La Autoridad de Aplicación solicitará al órgano judicial que otorgue al administrador las facultades necesarias para garantizar la continuidad de los negocios en operación y la actuación con independencia respecto del propietario, los órganos de administración, las asambleas de accionistas o socios y cualquier otro órgano de la empresa.

ARTÍCULO 10.- El órgano judicial competente ordenará la anotación de las medidas cautelares en los registros públicos respectivos. Dichas medidas no requerirán reinscripción y se mantendrán vigentes hasta que se ordene su levantamiento por orden judicial.

Si los bienes muebles registrables presentan alteraciones de marcas y señas que impiden la anotación de la medida cautelar, la autoridad registral competente realizará las gestiones necesarias para individualizarlos y registrarlos transitoriamente a nombre del MINISTERIO DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 11.- Los recursos que se obtengan de la gestión de los bienes deberán ser destinados a financiar su costo de mantenimiento y administración. Si hubiera remanente, éste deberá ser depositado en la institución bancaria o financiera mencionada en el inciso b) del artículo 9° de este ANEXO I.

ARTÍCULO 12.- Si el bien cautelado o recuperado se halla fuera del territorio nacional, la Autoridad de Aplicación deberá proceder de conformidad con los tratados u otros instrumentos internacionales aprobados y ratificados por la REPÚBLICA ARGENTINA en la materia. En estos casos, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar al MINISTERIO DE JUSTICIA que coordine la intervención de organismos de otros Estados que tengan entre sus competencias la administración y recuperación de activos provenientes de actividades ilícitas.

ARTÍCULO 13.- Luego de adoptar las medidas de administración previstas en el artículo 9° de este ANEXO I, la Autoridad de Aplicación deberá realizar un análisis económico del bien respectivo según los siguientes criterios:

- a) naturaleza, identificación y características del bien;
- b) estado del bien, a propósito de si se encuentra cautelado o recuperado;
- c) valor de tasación;
- d) gastos derivados del depósito, de la conservación y del mantenimiento;
- e) carácter perecedero, en su caso;
- f) depreciación por el desuso o el mero transcurso del tiempo;
- g) situación posesoria y dominial; y
- h) cargas que lo graven, en su caso.

ARTÍCULO 14.- La Autoridad de Aplicación deberá confeccionar un inventario general de los bienes cautelados y recuperados. Cada uno de los bienes contará con un legajo en el que se incluirá la descripción realizada por el órgano judicial y el análisis previsto en el artículo 13 de este Régimen.

### CAPÍTULO 5

### Enajenación o Concesión para la Explotación Comercial

ARTÍCULO 15.- Una vez efectuado el análisis económico previsto en el artículo 13 de este ANEXO I, la Autoridad de Aplicación remitirá a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO el informe correspondiente, acompañado de la documentación necesaria para que ésta proceda a la enajenación o a

la concesión para la explotación comercial del bien en cuestión, que deberá incluir, como mínimo:

- a) constancia de que el inmueble se encuentra desocupado;
- b) documento que acredite la titularidad dominial del ESTADO NACIONAL sobre el bien;
- c) indicación referida al destino que debe darse al bien (enajenación o concesión para su explotación comercial); y
- d) en caso de corresponder, constancia de las notificaciones efectuadas al Juzgado competente.

La Autoridad de Aplicación coordinará con la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO las acciones necesarias para concretar la enajenación o la concesión del bien para su explotación comercial.

ARTÍCULO 16.- Previa autorización del órgano judicial competente, la disposición de los bienes cautelados podrá consistir en:

- a) la venta anticipada; o
- b) la destrucción, la inutilización o el abandono.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación, previa aprobación del CONSEJO DE BIENES RECUPERADOS EN FAVOR DEL ESTADO NACIONAL, podrá solicitar la autorización del órgano judicial para otorgar el permiso de uso precario y gratuito del bien en favor de entidades de beneficencia reconocidas legalmente.

ARTÍCULO 17.- El órgano judicial, a pedido de la Autoridad de Aplicación, podrá autorizar la venta anticipada de los bienes cautelados, en los siguientes casos:

- a) si se trata de bienes perecederos;
- b) si su propietario los ha abandonado expresa y voluntariamente;
- c) si los gastos de conservación y depósito son elevados en relación con la valuación del bien en cuestión;
- d) si el tiempo de conservación puede afectar gravemente su uso y funcionamiento; o
- e) si se trata de bienes que se deprecian sustancialmente con el transcurso del tiempo.

Dicha venta deberá ser realizada a través de los medios que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO disponga al efecto, según la normativa aplicable.

ARTÍCULO 18.- El órgano judicial, a pedido de la Autoridad de Aplicación, podrá autorizar la destrucción, la inutilización o el abandono de los bienes cautelados, en los siguientes casos:

- a) si su conservación es antieconómica y la venta anticipada genera erogaciones excesivas para el erario nacional; o
- b) si su mantenimiento es perjudicial para el medio ambiente o para la salud de las personas.
- Si los bienes son de escaso o nulo valor, el órgano judicial podrá autorizar el permiso de uso precario y gratuito

del bien en favor de entidades de beneficencia reconocidas legalmente.

ARTÍCULO 19.- La disposición de los bienes recuperados podrá consistir en:

- a) la venta para distribuir lo producido; o
- b) la destrucción, la inutilización o el abandono.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación, previa aprobación del CONSEJO DE BIENES RECUPERADOS EN FAVOR DEL ESTADO NACIONAL, podrá proceder a la asignación del bien o a al otorgamiento del permiso de uso precario y gratuito, según lo dispuesto por el artículo 21 de este Régimen.

ARTÍCULO 20.- La AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO deberá, hacer efectiva la venta del bien recuperado u otorgar su concesión para su explotación comercial en un plazo no mayor a SEIS (6) meses contados desde la fecha en que la Autoridad de Aplicación le remita toda la documentación necesaria a tal efecto.

ARTÍCULO 21.- Los miembros del CONSEJO DE BIENES RECUPERADOS EN FAVOR DEL ESTADO NACIONAL podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación, de manera fundada, la asignación de los bienes recuperados que resulten útiles para el desempeño de las funciones de los organismos a los que representan. Dicha Autoridad deberá poner la solicitud a consideración del referido Consejo, el cual deberá decidir la cuestión en la primera reunión que se celebre luego del ingreso de la solicitud.

Cuando se trate de bienes sobre los cuales la Autoridad de Aplicación hubiere determinado que no resultan rentables para el Estado Nacional de conformidad con los criterios previstos en el artículo 13 del presente, las organizaciones no gubernamentales comprometidas con la reutilización social de los bienes provenientes de actividades ilícitas podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación el otorgamiento del permiso de uso precario y gratuito del bien, y tendrán derecho a solicitar información sobre el inventario general de bienes. La viabilidad del proyecto deberá ser evaluada por el CONSEJO DE BIENES RECUPERADOS EN FAVOR DEL ESTADO NACIONAL, que se pronunciará al respecto en la primera reunión que se celebre luego del ingreso de la solicitud.

Si el CONSEJO DE BIENES RECUPERADOS EN FAVOR DEL ESTADO NACIONAL aprobara la solicitud, la Autoridad de Aplicación asignará el bien u otorgará el permiso de uso precario y gratuito al organismo correspondiente, previa tasación de éste, la que deberá realizarse dentro de los TREINTA (30) días, contados a partir de la aprobación de la solicitud.

El valor de los bienes asignados a alguno de los organismos representados en el CONSEJO DE BIENES RECUPERADOS EN FAVOR DEL ESTADO NACIONAL deberá deducirse del monto a distribuir, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del presente ANEXO I.

Una vez deducido el valor total del bien, de corresponder, la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO deberá instrumentar la transferencia de dominio pertinente. Desde ese momento, el bien se regirá por la normativa general de administración y disposición de bienes que aplica al referido organismo.

ARTÍCULO 22.- Los bienes que no se hayan asignado o sobre los cuales no se hubiese otorgado un permiso de uso en los términos del artículo 21 de este ANEXO I deberán ser concesionados para su explotación comercial o enajenados por la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, según la decisión adoptada

por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 23.- La Autoridad de Aplicación deberá solicitar autorización al CONSEJO DE BIENES RECUPERADOS EN FAVOR DEL ESTADO NACIONAL para proceder a la destrucción, a la inutilización o al abandono de los bienes recuperados, en los siguientes casos:

- a) si el mantenimiento de los bienes es antieconómico y su conservación genera erogaciones excesivas para el erario público en relación con el precio de venta;
- b) si se han realizado TRES (3) procedimientos de venta consecutivos sin que se registren ofertas admisibles; y
- c) si su mantenimiento es perjudicial para el medio ambiente o para la salud pública.

# CAPÍTULO 6

### Distribución

ARTÍCULO 24.- El producido de la venta de los bienes recuperados deberá destinarse, en primer término, a la reparación de las víctimas del delito, conforme lo determine el órgano judicial interviniente en la causa correspondiente.

A los fines del presente artículo, se entenderá por víctimas a las personas expresamente identificadas como tales en la sentencia judicial respectiva.

El remanente de los fondos, luego de efectuada la reparación mencionada, y previa deducción de los gastos de la regularización catastral registral y/o dominial, inscripción, mantenimiento y administración, y satisfechos los aranceles, tasas y comisiones que deba percibir la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO por su gestión, será distribuido anualmente entre los organismos que integran el CONSEJO DE BIENES RECUPERADOS EN FAVOR DEL ESTADO NACIONAL, conforme los siguientes porcentajes:

- a) VEINTICINCO POR CIENTO (25%) al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL;
- b) VEINTE POR CIENTO (20%) al PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN;
- c) DOCE COMA CINCO POR CIENTO (12,5%) a las FUERZAS DE SEGURIDAD dependientes del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL;
- d) DOCE COMA CINCO POR CIENTO (12,5%) al MINISTERIO DE JUSTICIA;
- e) DIEZ POR CIENTO (10%) al MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN;
- f) DIEZ POR CIENTO (10%) a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE JUSTICIA;
- g) CINCO POR CIENTO (5%) a la SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA (SEDRONAR) dependiente del MINISTERIO DE SALUD; y
- h) CINCO POR CIENTO (5%) a la asistencia de las víctimas de trata de personas, de acuerdo con lo establecido

en el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas Nº 26.364 y sus modificatorias.

Los fondos correspondientes a los órganos mencionados en los incisos a), b) y e) deberán destinarse prioritariamente a inversiones en infraestructura, tecnología y mejoras operativas que contribuyan al fortalecimiento del sistema de justicia penal federal. Dichos fondos no podrán destinarse a gastos corrientes o a la contratación de recursos humanos bajo ninguna modalidad, salvo en el caso de proyectos o programas debidamente justificados que guarden estricta vinculación con los fines establecidos en el presente artículo.

A efectos de garantizar una adecuada gestión, la trazabilidad contable y posterior distribución conforme a lo previsto en el presente régimen, el MINISTERIO DE JUSTICIA deberá organizar y administrar de manera separada los acervos constituidos por:

- 1. Los ingresos originados en bienes decomisados en causas tramitadas ante la justicia nacional; y
- 2. Los ingresos originados en bienes decomisados o bienes cuyo dominio fuera declarado extinguido en el marco del Decreto N° 62/19, en virtud de resoluciones judiciales dictadas por la justicia federal.

A tal fin, el MINISTERIO DE JUSTICIA habilitará y mantendrá operativas dos cuentas bancarias diferenciadas, en el marco de la Cuenta Única del Tesoro, a través de las cuales se canalizarán los respectivos fondos.

Los acervos son independientes entre sí, y la distribución de los recursos provenientes de uno de éstos no produce efectos sobre el otro.

ARTÍCULO 25.- La Autoridad de Aplicación deberá elevar, en el mes de octubre de cada año, un informe al titular del MINISTERIO DE JUSTICIA, relativo a la gestión de los bienes cautelados y recuperados durante el período en curso. Dicho informe tendrá como finalidad permitir la efectiva distribución de los montos correspondientes a los organismos representados en el CONSEJO DE BIENES RECUPERADOS EN FAVOR DEL ESTADO NACIONAL, conforme a lo establecido en el artículo 24 de este ANEXO I.

Sobre la base de lo informado por la Autoridad de Aplicación, el MINISTERIO DE JUSTICIA procederá a efectuar la distribución de los montos respectivos.

En caso de que alguno de los organismos integrantes del CONSEJO DE BIENES RECUPERADOS EN FAVOR DEL ESTADO NACIONAL hubiere recibido un bien en los términos del artículo 21 de este Régimen, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) el valor de tasación del bien asignado será computado a los efectos de garantizar el respeto de los porcentajes de distribución establecidos en el artículo 24; y
- b) el referido valor de tasación deberá deducirse del monto que le correspondería en la distribución anual.

Si el valor de los bienes asignados excediere el monto correspondiente al organismo en cuestión, el excedente deberá deducirse de los fondos que le correspondan en la distribución del año subsiguiente.

Una vez concluido el proceso de distribución, la Autoridad de Aplicación realizará el informe final que deberá contener la totalidad de las gestiones realizadas, y deberá remitirlo en el plazo de TREINTA (30) días hábiles administrativos al CONSEJO DE BIENES RECUPERADOS EN FAVOR DEL ESTAD NACIONAL.

El referido Consejo deberá analizar el informe final elaborado por la Autoridad de Aplicación en la primera reunión que se celebre con posterioridad a su presentación.

ARTÍCULO 26.- Los miembros del CONSEJO DE BIENES RECUPERADOS EN FAVOR DEL ESTADO NACIONAL deben informar a éste anualmente acerca del destino asignado a los fondos recibidos.

Los informes deben ser analizados por el CONSEJO DE BIENES RECUPERADOS EN FAVOR DEL ESTADO NACIONAL en la primera reunión subsiguiente a la fecha en que fueran presentados.

# CAPÍTULO 7

#### Procedimiento de devolución

ARTÍCULO 27.- Si la autoridad judicial competente ordena la devolución de los bienes cautelados o recuperados, la Autoridad de Aplicación deberá informar esta cuestión al MINISTERIO DE JUSTICIA y al CONSEJO DE BIENES RECUPERADOS EN FAVOR DEL ESTADO NACIONAL, a fin de ponerlos a disposición de las personas que tengan derecho a recibirlos, o su valor monetario si fueron enajenados.

ARTÍCULO 28.- El órgano judicial competente deberá notificar fehacientemente la devolución de los bienes a la persona habilitada para recibirlos.

La persona receptora deberá comparecer ante la Autoridad de Aplicación dentro del plazo establecido en la resolución judicial pertinente, a fin de que ésta pueda hacer efectiva la resolución judicial. Si la persona receptora injustificadamente no comparece, la Autoridad de Aplicación deberá proceder, previa autorización del órgano judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, 23 y 24 del presente ANEXO I.

La devolución de dinero o de otros instrumentos financieros referidos en el artículo 9°, inciso b) de este ANEXO I, cautelados o recuperados, deberá hacerse efectiva en la moneda en que éstos hayan sido incautados, o en su valor equivalente en moneda nacional, calculado al día previo al de su efectiva devolución. La determinación del cálculo mencionado será establecida por el MINISTERIO DE JUSTICIA conforme a mecanismos que contemplen la naturaleza del bien involucrado.

ARTÍCULO 29.- La devolución de los bienes cautelados o recuperados comprenderá la entrega de los frutos, intereses o rendimientos que éstos hayan producido o devengado.

ARTÍCULO 30.- Si los bienes cautelados han sido vendidos anticipadamente según lo previsto en el artículo 17 de este ANEXO I, la devolución comprenderá el valor de la venta, actualizado al momento de la entrega, más los rendimientos generados a partir de la fecha de venta. La entrega deberá efectuarse previa deducción de los gastos de administración, conservación y disposición en los que haya incurrido el MINISTERIO DE JUSTICIA y/o la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, con inclusión de tributos, tasas y honorarios u otros conceptos aplicables.

ARTÍCULO 31.- Si la devolución se refiere a bienes recuperados ya vendidos, el MINISTERIO DE JUSTICIA deberá abonar a la persona legitimada el monto de la venta, actualizado al momento de la entrega, previa deducción de los gastos de conservación y administración en los que haya incurrido y de los gastos de disposición a cargo de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. Estos gastos incluyen tributos,

tasas y honorarios u otros conceptos aplicables.

Si la devolución se refiere a bienes recuperados asignados, o respecto de los cuales se hubiese otorgado un permiso de uso precario y gratuito según lo previsto en el artículo 21, o sobre los cuales se hubiese otorgado una concesión para su explotación comercial, el MINISTERIO DE JUSTICIA deberá abonar a la persona legitimada el valor de tasación del bien, actualizado al momento de su devolución, previa deducción de los gastos de conservación y administración en los que se hubiese incurrido. Estos gastos incluyen tributos, tasas y honorarios u otros conceptos aplicables.

ARTÍCULO 32.- El MINISTERIO DE JUSTICIA no será deudor ni se hará responsable por el valor de los bienes cautelados o recuperados que hayan sido destruidos, inutilizados o abandonados en los supuestos previstos en el presente ANEXO I.